

RESOLUCIÓN (Expte. 406/97 Contenedores IBC)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

Madrid, 28 de diciembre de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 406/97 (1416/96 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio, SDC) iniciado por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, consistentes en la inclusión de un pacto de no competencia post-término en un acuerdo de distribución exclusiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 14 de junio de 1996 tuvo entrada en el Servicio denuncia formulada por REYDE S.A. (REYDE) contra las empresas SOTRALENTZ S.A., SOTRALENTZ Y DEPÓSITOS TUBOS REUNIDOS LENTZ, TR LENTZ S.A. (DTRL) por la existencia de un acuerdo de distribución exclusiva que incluía un pacto de no competencia post-término que, a su juicio, era una cláusula restrictiva de la competencia (art. 7 del acuerdo suscrito entre SOTRALENTZ y REYDE el 15 de mayo de 1980).
2. Por Providencia de 23 de septiembre de 1996 se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente, entendiéndose las actuaciones con SOTRALENTZ y DTRL.
3. El 18 de septiembre REYDE solicitó del SDC la propuesta de medidas cautelares al Tribunal de Defensa de la Competencia; propuesta que fué formalizada por Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia

- de 1 de octubre de 1996, y desestimada por el Tribunal mediante Resolución de 21 de noviembre del mismo año.
4. El 3 de octubre de 1996 el Instructor formalizó la nota-extracto a efectos del trámite de información pública (art. 36.4 LDC), siendo publicado el correspondiente aviso en el Boletín Oficial del Estado el día 23 del mismo mes y año.
 5. Por Providencia de 31 de enero de 1997 se formuló Pliego de Concreción de Hechos (PCH) contra la empresa SOTRALENTZ, que fué notificado a las partes para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 LDC, pudieran contestarlo.
 6. Por Providencia de 7 de febrero de 1997 la Instructora propuso el sobreseimiento parcial del expediente en relación a DTRL, siendo notificada a las partes en orden al cumplimiento del trámite de audiencia previa exigido por el artículo 37.4 LDC. Cumplimentado el mismo, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento parcial del expediente en fecha 10 de marzo de 1997.
 7. El 4 de marzo de 1997 SOTRALENTZ presentó alegaciones contestando el Pliego de Concreción de Hechos. En ellas, junto a otras argumentaciones, manifestaba su oposición a la exclusión de REYDE de un eventual procedimiento sancionador ya que la citada empresa había sido coautor necesario de la eventual infracción en cuanto copartícipe en el concurso de voluntades para la conclusión del acuerdo de distribución exclusiva.
 8. El 13 de marzo de 1997 REYDE presentó alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos negando que sea coautor necesario de la eventual infracción.

A este respecto manifiesta que no concurren las condiciones para que el TDC pudiera imponerle sanciones pecuniarias, argumentando en síntesis lo siguiente:

- De la interpretación de los artículos 15.2 y 14.6 del Reglamento nº 17/62 parece desprenderse que la competencia de las autoridades nacionales en relación con la aplicación del artículo 85 del TCE se limita a declarar la existencia de la infracción y la correspondiente nulidad de las cláusulas contrarias al mismo, pero no a la imposición de multas.
- La doctrina de la causa ilícita del artículo 1275 del Código Civil conlleva la nulidad del acuerdo pactado si concurre aquélla.
- REYDE ha tenido una conducta basada en la buena fe y en el respeto

de las normas de la competencia por lo que, en aplicación de la doctrina del TDC en diversas Resoluciones que cita, concurren circunstancias suficientes para que no se le imponga multa.

- REYDE no ha puesto en práctica la prohibición de no competencia, circunstancia ésta que ha sido tenida también en cuenta por el Tribunal como elemento determinante de la no imposición de multas.
9. Por Auto de 30 de julio de 1997 el tribunal acordó devolver el expediente al Servicio por no haber incluido a REYDE como coautora de la conducta presuntamente prohibida, declarando la nulidad de actuaciones y la reposición del expediente al momento anterior a la formulación del (PCH).
 10. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 7 de agosto de 1997 se acordó la incoación de expediente sancionador contra REYDE, quedando anulado el PCH y las actuaciones posteriores al mismo, formulándose en la misma fecha un nuevo PCH contra dicha empresa y SOTRALENTZ. Ambas empresas formularon alegaciones al mismo.
 11. El 9 de octubre de 1997 se reiteró el sobreseimiento respecto de la empresa DEPOSITOS TUBOS REUNIDOS, TR LENTZ, por haber devenido nulo el anterior acuerdo, como consecuencia de la nulidad de actuaciones decretada. El sobreseimiento no fué recurrido.
 12. Como consecuencia de la nulidad de actuaciones acordada, el Servicio requirió a SOTRALENTZ que, si lo estimaba oportuno, remitiese una nueva solicitud de autorización singular, la cual tuvo entrada en el Servicio el 7 de octubre de 1997. En ella SOTRALENTZ solicitaba que, a todos los efectos, se mantuviera la fecha de la primera solicitud de autorización singular. La solicitud se tramitó conforme a las previsiones del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

El 5 de noviembre SOTRALENTZ interpuso recurso contra la Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia por la que se había acordado la admisión a trámite de la solicitud de autorización singular y su acumulación al expediente principal.
 13. Por Resolución de 9 de marzo de 1998, el Tribunal declaró que la fecha inicial de la solicitud de autorización era de 11 de marzo de 1997.
 14. El 3 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Tribunal el expediente, siendo admitido a trámite por Providencia de 24 de marzo, otorgándose plazo para proposición de prueba y solicitud de vista.

15. Por Auto de 19 de abril, el Tribunal admitió las pruebas propuestas y, considerando innecesaria la celebración de vista, estimó conveniente abrir el trámite de conclusiones. Por escrito de 5 de mayo REYDE renunció a parte de la prueba propuesta, acordando el Tribunal no sustanciarla.
16. Practicada la prueba y otorgado plazo para su valoración, ésta fué realizada por escritos de las partes de 9 y 19 de junio. Abierto el trámite de conclusiones, las partes lo evacuaron por escritos de 8 y 9 de julio.
17. El 21 de octubre REYDE y SOTRALENTZ presentaron ante el Tribunal un escrito en el que manifestaban haber establecido un Acuerdo de Transacción y retiraban la denuncia y la solicitud de autorización singular. En relación al mismo, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por escrito de 20 de noviembre de 1998, manifestó su no oposición a que se declarara concluso el procedimiento y se archivara el expediente.
18. Son interesados:

REYDE S.A.
SOTRALENTZ S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El desistimiento del denunciante no comporta, por sí mismo, la extinción de un procedimiento sancionador previsto en la LDC para la defensa del interés público, aunque sí el de la solicitud de autorización singular, que se inicia siempre a instancia de parte y es disponible para ella.

Planteada la retirada de la denuncia de parte, el Tribunal debe de considerar, de conformidad con lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable con carácter supletorio (art. 50 LDC), si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entraña interés general o es conveniente suscitarse para su definición y esclarecimiento, en cuyo caso, la Administración puede limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguir el procedimiento.
2. El Tribunal ha admitido el desistimiento en algunos casos (Expte. r 294/98. Farmacéuticos Sabadell y R 279/97, Comercial Potasas 2) entre los que cabe destacar el expediente 365/95, Catalana de Petróleos (Resolución de 13 de noviembre de 1995).

En el caso que nos ocupa la conducta imputada se circunscribe a la cláusula de no competencia post-contractual incluida en un acuerdo de distribución exclusiva.

La citada cláusula no ha producido efectos en ningún momento, ya que REYDE ha comercializado los contenedores que ella misma fabrica.

Según los datos incluidos en el Informe-Propuesta, en el mercado operan otros competidores sin que ninguna de las partes en el presente expediente ostenten posición de dominio.

El Acuerdo de Transacción ha dejado sin efecto la cláusula de no competencia post-contractual tanto para el futuro, como con carácter retroactivo.

En el expediente no hay más interesados que REYDE y SOTRALENTZ.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta que la cláusula de no competencia post-término no ha distorsionado en ningún momento el funcionamiento competitivo del mercado ni lo va a hacer en el futuro, con lo que el interés público no se ve afectado.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

Unico. Aceptar la renuncia de REYDE y el desistimiento de SOTRALENTZ respecto de la solicitud de autorización singular y declarar concluso el expediente procediendo a su archivo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.